

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte oficial

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estatado en que se encuentren.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º El presente decreto es aplicable á los mismos delitos cometidos por la prensa en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, exceptuando los que directa ó indirectamente se refieran á la propagación ó defensa de la causa separatista.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto y

el Ministerio de Gracia y Justicia; en su caso los de Guerra, Marina y Ultramar, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Julio del 95.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje, . . . . . 80 pesetas.

Por cada caballería, . . . . . 30 »

#### Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje . . . . . 40 pesetas.

Por cada caballería. . . . . 15 »

#### Las demás poblaciones

Por cada carruaje. . . . . 20 pesetas.

Por cada caballería. . . . . 7'50 »

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que lo solicite, ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestre completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á estos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones mu-

nicipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

#### CAPÍTULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificación del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1).

Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13 en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14 y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán a las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

#### Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo trapase, ó la de destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industria ó agrícola).

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que ve-

rifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

### CAPÍTULO III

#### Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigarse si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

### CAPÍTULO IV

#### Defraudación y penalidad

##### Defraudación

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á po-

der de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

##### Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

### CAPÍTULO V

*Reclamaciones.— Administración Inspección y recaudación central del impuesto.— Gastos de Administración y cobranza.*

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos.

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las administraciones de Hacienda por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en BOLETÍN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Hoja 3 de Julio del 95)

(Los modelos que se citan se publican en la plana 4.ª)

#### Reales órdenes

Excmo. Sr.: El art. 59 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico que comienza hoy modifica el impuesto del Timbre que estaba establecido para los periódicos, disponiendo que éstos circulen con timbres adheridos á su faja de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menos; que en los paquetes se coloquen los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos, y que para sustituir el timbrado de periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar se observe lo que en el mismo artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto de céntimo.

Habrà, pues, de comenzar á regir dicho precepto en el día de hoy pero es seguro que serán muchas las empresas de periódicos que tendrán existencias de papel timbrado con sujeción á la ley ahora modificada, y que pudieran, no obstante corresponder este timbre á un tipo diverso del que desde hoy deben pagar, utilizar dicho papel por estimarlo así ventajoso para sus intereses y como es posible otorgar dicho beneficio sin quebranto para el Tesoro público;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que adopte las medidas oportunas para que sean admitidos en Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior, á la vez que dicte las instrucciones que mejor conduzcan al mas exacto y fiel cumplimiento del precepto al principio citado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

JUAN NAVARRO REVERTER.

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 2 Julio 95.)

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.º del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravamen, han aconsejado transferir su sujeción; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se

haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividiendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el artículo 56 de la repetida ley de 30 de Julio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones, civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupo ó dividendo de 1.º de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón del 1.º de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1'25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlos en las Cajas del Tesoro, justifica-

rán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico; la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.º de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el cap. 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 4 Julio 95.)

Ilmo. Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor, durante el presupuesto actual, el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesión de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año, dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesión de los terrenos y al término para pedir la legitimación que, por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habían quedado alteradas ó caducadas, y estas son las que el artículo 40 de la ley de 30 del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de ese reciente precepto legal se reduce, pues, á que el plazo de posesión de diez años anteriores al 5 de Agosto de 1893, que sólo favorecía á los que contaban la tenencia de los terrenos cuando menos desde dichos días y mes del año 1883, favorece ahora á los que sólo pueden contar esa posesión desde 5 de Agosto de 1885, y á los que no utilizaron para solicitar la legitimación el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar un nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente no han de ocurrir dudas ni á los interesados ni á las oficinas públicas; pero con el fin de precaverlas y de facilitar á aquellos el

ejercicio de sus derechos y á éstas la misión que les incumbe en la materia.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se entienda y aplique por las oficinas á las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado; pero teniéndose en cuenta que la posesión no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por diez años anteriores á la fecha de la ley de 30 de Junio último.

2.º Que igualmente apliquen las referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó; si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su art. 3.º para solicitar legitimaciones de posesión, ahora han de ser contados desde los veinte días siguientes á la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Y 3.º Que esa Subsecretaría se atenga á lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta clase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente, en unos y otros, la posesión de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo hábil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el día en que expire el plazo de los seis meses fijados en la disposición segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Julio del 95.)

## Gobierno civil

Negociado 2.º—Elecciones

CIRCULAR

No habiéndose verificado en los pueblos de Batres y Cadalso, la renovación bienal de Concejales convocada para el 12 de Mayo último, por falta de concurrencia de electores, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, convocar al Cuerpo electoral en dichos pueblos para verificar elecciones parciales, con el fin de cubrir las vacantes de Concejales que correspondan renovar respectivamente en cada uno de ellos, debiendo tener lugar dicha elección el domingo 21 del actual, la constitución de la Junta municipal del Censo el domingo anterior 14 del mismo, y el escrutinio general, el jueves siguiente al día de la elección 25 del propio mes, de conformidad y con sujeción á las disposiciones del citado artículo 47 y al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, á cuyos términos y plazos habrán de ajustarse las operaciones de la elección convocada.

Madrid 5 de Julio de 1895.—El Gobernador, El Conde de Peña-Ramiro.



previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 13 de Julio de 1895 á las once de la mañana en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Julio de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Belmonte

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas en esta villa, para el arriendo de pesos y medida y derechos del degüello para el año próximo y económico de 1895 á 96, se anuncia una tercera y última subasta, con rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Belmonte de Tajo 29 de Junio de 1895.—El Alcalde, Eulogio Cañaverál.

#### Boadilla del Monte

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el repartimiento individual de la contribución territorial sobre la riqueza urbana.

Boadilla del Monte 27 de Junio de 1895.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., Rafael de la Paliza, Secretario.

#### Cadalso

Desaprobada por la Administración de contribuciones la subasta de consumos efectuada con fecha 9 de los corrientes, se señala el día 7 de Julio próximo venidero, á las diez de la mañana, para que tenga lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento la segunda subasta de los derechos de las especies de consumos, sal común y alcoholes para el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo de 7.150 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 26 de Junio de 1895.—El Alcalde, Bonifacio Alcazar.

#### Majadahonda

Hallándose terminado el repartimiento de riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Majadahonda 28 de Junio de 1895.—V.º B.º=El Alcalde, Hipólito Labrandero.—P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

#### Mangirón

El padrón de cédulas personales del próximo año económico de 1895 á 96, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mangirón á 28 de Junio de 1895.—El Alcalde, Tomás Velasco.

#### Manzanares el Real

No habiéndose presentado su dueño á recoger una yegua extraviada que se halla depositada á disposición en esta Alcaldía, y que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 128, correspondiente al día 29 de Mayo último, será vendida en pública licitación el 21 de Julio próximo, á las doce de su mañana en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 28 de Junio de 1895.—El Alcalde, Rufino González.

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y el de la urbana, formados para el próximo año económico de 1895 á 96, para que los interesados en ellos puedan examinarlo, é interponer en el plazo indicado, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Manzanares el Real 28 de Junio de 1895.—El Alcalde, Rufino González.

#### Miraflores de la Sierra

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en la misma durante el próximo año económico de 1895 á 1896, para que en referidos ocho días, se entere el contribuyente que tenga por conveniente y haga las reclamaciones que crea justas, bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra Junio 28 de 1895.—El Alcalde, Marceliano Arroyo.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

#### Navas de Buítrago

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, de este pueblo, para el año económico de 1895 á 96, están terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Navas de Buítrago 27 Junio 1895.—El Alcalde, José Hernan.

## Providencias judiciales

### DECANATO

En virtud de providencia del Señor Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta capital, dictada en cumplimiento de una orden del Tribunal Supremo de Justicia, se hace saber por medio del presente edicto, que D. Mauricio Castañares y Fresno, ha cesado en el ejercicio de la profesión de procurador en los Tribunales de ésta Corte, y se llama á todos los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquel tenía prestada para el desempeño de dicha profesión á fin

de que comparezcan á ejercitarle ante el dicho Sr. Juez Decano, dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que transcurrido el referido término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que diere lugar.

Madrid 1.º de Julio 1895.—V.º B.º=Maroto.—El Secretario, G. Nuñez.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

En virtud de autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia por D. Serafin Salcedo y Bermejillo, con D. Alfonso Sánchez Dalp y otros, sobre extinción de un derecho real de hipoteca y cancelación total de gravámenes que pesan sobre la casa número 78 de la calle de Atocha de esta Corte, se ha dictado la sentencia que comprende los particulares del tenor siguiente:

«Sentencia. En la Villa de Madrid á 3 de Julio de 1895: El Sr. D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Serafin Salcedo y Bermejillo, vecino de esta capital, rentista, mayor de edad, representado por el Procurador D. José María Aguirre y defendido por el Letrado D. Antonio Saravia y Pardo, contra D. Alfonso Sánchez Dalp, D. Pedro Echenique y D. Cosme Alonso Ramos, sus herederos ó causahabientes, cuyas filiaciones personales se ignoran, declarados rebeldes, sobre extinción de un derecho real de hipoteca y cancelación total de gravámenes.

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el derecho real de hipoteca que á favor de D. Alfonso Sánchez Dalp, ó sus causahabientes, D. Pedro Echenique, ó los suyos y D. Cosme Alonso Ramos, ó los suyos también, grava la casa núm. 78 de la calle de Atocha, y en su consecuencia luego que esta sentencia sea firme, expídase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía de esta Corte, para que tenga efecto la cancelación total de los gravámenes que pesan sobre la casa antes mencionada reseñados en el hecho tercero de la demanda.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma que la ley previene, por la rebeldía de los demandados, y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 3 de Julio de 1895, de que yo el Escribano, doy fé.—Ante mí, Juan Rodríguez».

Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante á ignorarse el domicilio de los demandados, expido el presente en Madrid á 5 de Julio de 1895.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gullón.—El Actuario, Juan Rodríguez. 60

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 11 de Junio de 1895. El Señor D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como ejecutante, D. Isidro Cuartango y Escribano, mayor de edad, casado, del comercio, y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Mesonero Romanos, núm. 10, representado por el Sr. D. Bernardo de Pablo, y defendido por el letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, y de la otra, Don Julio Zarraluqui y Martínez, mayor de edad, soltero, vecino de Ciudad-Real, ejecutado y en rebeldía sobre pago de 1.545 pesetas de principal, 46 pesetas mensuales en concepto de pena para el caso de no poderle hacer la retención y las costas y

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Julio Zarraluqui y Martínez, por la suma de las 1.545 pesetas de principal, 46 pesetas mensuales en concepto de pena para el caso en que no pueda hacerse la retención y las costas causadas y que se causen, haciendo trancé y remate en los bienes embargados y con ellos cumplido pago de acreedor en las cantidades reclamadas.

Así por esta mi sentencia de remate definitivamente juzgando y con expresa imposición de costas al ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado en Madrid día de su pronunciamiento de que doy fé.—Ante mí, L. Julio López.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, Pedro López. 58.

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en 7 de este mes, por el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el infrascrito, se cita y emplaza por medio de este edicto á los sucesores ó personas que representen los derechos de los Sres. D. Manuél Francisco Aguirre é hijos, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan personándose en forma en los autos civiles ordinarios en juicio declarativo de mayor cuantía que radican por dicho Juzgado é indicada Escribanía, á virtud de repartimiento promovidos por el Procurador de los de este Colegio, Don Fernando Ramón Luis y Simón, á nombre del Excmo. Sr. D. Alvaro Armada y Fernández de Córdoba, Conde de Revilla Gígedo, para que se declare extinguida la obligación, á responder de quinientos mil reales que á su favor contrajo el Sr. Conde de Valparaiso, por escritura pública otorgada en 24 de Octubre de 1786, ante D. Benigno González, y por la que hipotecó entre otros inmuebles, las casas números 1 y 2 de la calle del Sacramento de esta capital, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 Junio de 1895.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Pozo.—Por mi compañero, Sancho Ante mí,

Antero Martín Insausti.—Es copia.—Por mi compañero Sancho, Antero Martín Insausti. 100.—P.

#### CONGRESO

D. José Martínez Enríquez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por hurto, Ignacio López y López, hijo de Narciso y de Josefa, natural de Madrid, de veinticinco años, soltero, dependiente de comercio, domiciliado en la calle del Amparo 60, bajo, y á Teófilo Sastre León, hijo de Juan y de Gregoria, natural de Villodrigo, provincia de Palencia, de treinta y un año, casado con Carmen Molina Sastre, domiciliado en la calle de Lavapiés, 13, y de los que se ignora el actual paradero, para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacerles una notificación de resolución dictada por la superioridad en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca de los referidos procesados, cuyas señas son: el Ignacio, estatura regular, delgado, color pálido, pelo castaño, nariz aguileña, barba afeitada, usa vigote y viste traje negro de americana: botas negras, sombrero color café y el Teófilo, es de estatura y carnes regulares, color moreno, ojos pardos, nariz aguileña, pelo castaño, barba afeitada, usa vigote, y viste trajenegro de americana, sombrero hongo y botas negras, y caso de hallarles procederán á su captura y conducción á este Juzgado ó á la Cárcel celular en clase de presos á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 27 Junio 1895.—José Martínez Enríquez.—El Escribano Antolín Valdés.

#### HOSPICIO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vila N., cuyo actual paradero se ignora siendo su filiación y señas personales las que se expresan al pie; para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura, y caso de ser habido, lo presente ante este Juzgado, ó en la Cárcel celular en clase de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1895.—Luis Ponce de León.—El Actuario, Justo Navarro.

#### Filiación y señas personales

Natural de Sarria, hijo de Manuela y de padre desconocido, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, estatura alta, color moreno, ojos negros,

y viste de artesano con alpargatas negras y boina azul.

Madrid fecha *ut supra*.

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Saez Rojas, natural de Ciempozuelos, Madrid, hijo de Segundo y Balbina, casado, carpintero, de treinta y cuatro años de edad, que ha tenido su domicilio en la calle del Amparo, núm. 30, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por tentativa de robo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido procesado ó su traslación á la Cárcel con las seguridades convenientes en clase de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1895.—Luis Ponce de León.—El Actuario, Venancio Pérez.

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandra Unzueta, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales las que se expresan al pie, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de estafa.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado, de la expresada procesada ó su traslación á la Cárcel con las seguridades convenientes en clase de detenida comunicada.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1895.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Venancio Pérez.

#### Señas personales

Estatura alta, color bueno, ojos negros, pelo negro, nariz y boca regular, representa tener unos treinta y dos años, y viste de señorita con sombrero.

Madrid fecha *ut supra*.—El Escribano, Venancio Pérez.

#### HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en las diligencias sobre prevención del juicio de abintestado de Doña Vicenta Cano Sánchez, se ha señalado el día 18 de Julio próximo, á las nueve de su mañana en la Sala audiencia de dicho Juzgado para la venta en pública licitación de varios muebles, ropas y efectos que han sido tasados en la cantidad 129 pesetas 60 céntimos, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar

previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la repetida cantidad de 129 pesetas 60 céntimos, y por último que los expresados muebles, ropas y efectos se hallarán de manifiesto en el piso cuarto núm. 2, de la casa núm. 4 de la calle del Prado, durante los días 15, 16 y 17 del citado mes de Julio de diez á doce de la mañana.

Madrid 28 de Junio 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martínez y Dabán.—El Escribano, Antonio Marco.

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Hidalgo Incógnito, natural de Madrid, de veintinueve años, soltero, cerrajero mecánico, que ha vivido en la Cava Alta, núm. 6, cuarto segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que sea inserto en los periódicos la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL, se presente en este Juzgado ó en la Prisión celular, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, detención, y conducción á este Juzgado del referido procesado Juan Hidalgo Incógnito.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1895.—Francisco Martínez y Dabán.—Escribano, P. H. de Cabrero, Martínez Alonso.

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, fecha 17 del corriente, por mi actuación en los autos sobre prevención del juicio de abintestado de D. José Piñeiro Aldegunde, natural de Arinea, partido judicial de Aorriz, en la provincia de Lugo, de estado soltero, sin hijos, de sesenta y dos años de edad, hijo de Pedro y Francisca, ya difuntos, vecino que fué de esta Corte, domiciliado en la calle de Génova, núm. 4, tienda, donde falleció en la mañana del 28 de Enero último, se llama por el presente segundo edicto y término de veinte días, á los que se crean con derecho á la herencia intestada del D. José Piñeiro Aldegunde, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, dentro de dicho término, á hacer uso de su derecho; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo constar que dentro del término de los primeros edictos han comparecido en autos como parientes del finado, aspirando á la herencia, D. Manuel Piñeiro Aldegunde, hermano de aquél, y sus sobrinos D. Manuel, D. Agustín, Doña Vicenta y Doña Concepción Piñeiro Luaces.

Madrid 25 Junio de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Bonel.—El Escribano, Enrique González Bedmar.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido la presente copia del edicto que firmo en Madrid á 25 de

Junio de 1895.—El Escribano, González Bedmar.

#### NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades impuestas á Jorge Díaz Martín, vecino de Cenicientos en expediente instruido por pastoreo abusivo, se venden en pública subasta con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes situadas en el término municipal de dicho pueblo.

Una tierra que fué viña con catorce olivas, sita en la Ladera de este término que linda á Saliente, con tierra de Fermín Hernández, y Poniente, con calleja pública, de caber como una fanega de centeno; en noventa y tres pesetas 75 céntimos.

Otra tierra ó sea un cercado en Quebranta tinajas, de caber una fanega y linda á Saliente y Mediodía, con tierras de D. Braulio Ramírez; Poniente, con camino público, Norte con arroyo público; en ciento ochenta y siete pesetas 50 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 22 de los corrientes, á las diez de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado previniendo primero, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas y segundo, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de ellas.

Dado en Navalcarnero á 1.º de Julio de 1895.—Santos García López.—Por mandado de Su Señoría, José de la Morrena.

#### Juzgados municipales

##### LATINA

En virtud de providencia del Señor D. Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Segundo Sánchez Alcántara, de treinta años, natural de Peñalver, provincia de Guadalajara y que dijo vivir en la calle del Peñón, 6 patio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la practica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio 1895.—V.º B.º.—Luis Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### Primer Tercio de la Guardia civil

##### Comandancia de Madrid

El día 26 de los corrientes á las diez de su mañana se celebrará en la Casa Cuartel del primer Tercio, sito en la calle de Garcia de Paredes, núm. 4 de esta Corte, pública subasta para la venta de 39 bocados del antiguo tipo reglamentario que usaban los caballos del Escuadrón de esta Comandancia de Madrid.

Madrid 4 de Julio de 1895.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe.—Firmado.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio